

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Recurrida

v.

ALMA ROSA DÍAZ
CRUZ

Recurrente

KLRA201700397

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

CASO NÚM.
17-13

SOBRE:
Violación a los
Artículos 3.2(a) y
(c), de la Ley de
Ética
Gubernamental, Ley
Núm. 12 de 24 de
julio de 1985, según
enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2017.

La señora Alma Rosa Díaz Cruz comparece ante nosotros mediante recurso de revisión administrativa y solicita la revocación de una orden emitida por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). En la referida orden, la OEG denegó una *Solicitud de orden protectora y/o objeción al Requerimiento de Admisiones* presentada por la parte aquí recurrente y ordenó a que la parte aquí recurrente contestara el Requerimiento de Admisiones cursado.

Examinado el recurso presentado, conforme al Derecho vigente, DESESTIMAMOS el mismo por los fundamentos que exponemos a continuación.

I

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogársela, por lo que los tribunales tienen el deber ineludible de examinar su propia jurisdicción. Pagán Navedo v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314 (1997); Vázquez v. ARPE, 128 DPR 513 (1991).

Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, *supra*. Acto seguido, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Freire v. Vista Rent, 169 DPR 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que tiene que ser desestimado. Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra, 150 DPR 649 (2000); Hernández v. Marxuach Const., 142 DPR 492 (1997).

En lo que atañe al caso en autos, es conocido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*, aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuados por dicha ley. Sec. 2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2103. Esta ley define una "orden" o "resolución" como cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas

específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. Sec. 1.3(f) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(f). Se trata de una orden o resolución parcial cuando la acción agencial que adjudica algún derecho u obligación no pone fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma. Sec. 1.3(g) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(g). De otra parte, una "orden interlocutoria" significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal. Sec. 1.3(h) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(h).

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. *Id.*

Aunque la LPAU no define, específicamente, lo que constituye una orden o resolución final, sí establece que los requisitos de la misma son: que incluya determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial según sea el caso y que la misma esté firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley. Sec. 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164. Específicamente, la LPAU advierte que la orden o resolución final advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de

revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

Id.

La Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, regula el procedimiento de revisión judicial y dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo.

Cónsono con lo anterior, la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y (c), dispone que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar, mediante el recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. De igual forma, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2176, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

[...]

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

(Énfasis nuestro).

En cumplimiento con lo anterior, nuestro reglamento establece que su Parte VII -sobre revisión de decisiones administrativas- gobernará el trámite de las revisiones de todos

los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). Véase, Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

En síntesis, una orden o resolución final es aquella emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. Bird Construction Corp. v. AEE , 152 D.P.R 928 (2000). Para que una orden o resolución sea final tiene que resolver todas las controversias y no puede dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. J. Exam. Tec. Med. v. Elías , 144 DPR 483 (1997). Es decir, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño , 168 DPR 527 (2006); J. Exam. Tec. Med. v. Elías, supra . De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. Comisionado Seguros v. Universal. , 167 DPR 21 (2006).

II

Del expediente surge que la parte aquí recurrente, señora Díaz Cruz actualmente forma parte de un proceso administrativo que se ventila en la OEG. Fue dentro de ese proceso que la OEG emitió la Orden administrativa que la señora Díaz Cruz nos solicita revisar. Por medio de dicha Orden, la OEG denegó la solicitud de la señora Díaz Cruz que objetaba el primer requerimiento de admisiones y solicitaba que se emitiera orden

protectora para no permitir el mismo; además la OEG ordenó la contestación del requerimiento de admisiones.

Según consta en el derecho que antecede, estarán sujetas a nuestra revisión judicial las órdenes o resoluciones **finales** de las agencias. Secs. 4.2 y 4.6 de la LPAU, *supra*; Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, *supra*; Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Para que una orden o resolución sea **final**, ésta debe resolver todas las controversias y no dejar ningún asunto pendiente. J. Exam. Tec. Med. V. Elías, *supra*. Sin lugar a dudas, esta no es la realidad de la Orden Administrativa por la cual la señora Díaz Cruz acude ante nos. La orden administrativa de la OEG únicamente dispuso sobre un asunto interlocutorio que en forma alguna dispone de la totalidad del caso.

Antes de acudir antes nos, la señora Díaz Cruz debía cumplir con los dos (2) requisitos establecidos en nuestro sistema de derecho para que éste pudiese solicitar la revisión judicial de dicha Orden. Estos son: (1) que la Orden Administrativa fuese **final y no interlocutoria**; (2) haber agotado los remedios provistos por la agencia. Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, *supra*. La parte recurrente no cumple con estos requisitos. Por otro lado, la parte recurrente tampoco nos ha demostrado la existencia de alguna de las excepciones reconocidas en la doctrina de agotamiento de remedios administrativos¹. Una vez la OEG emita una determinación final

¹ La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. Mediante ella, los tribunales se abstienen discrecionalmente de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agote todos los remedios administrativos disponibles; de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 DPR 42 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 DPR 582 (1988). Se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé algunas de las excepciones. Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 DPR 318 (1998). El tribunal puede relevar a un

en el caso y la recurrente agote todos los remedios administrativos a su disposición, entonces estará facultada para solicitar la revisión judicial de la determinación administrativa en cuestión, así como cualquier otro señalamiento de error que entienda relevante. Sec. 4.2 de LPAU, *supra*.

Como consecuencia de la comparecencia prematura de la señora Díaz Cruz y a tenor con las doctrinas jurisdiccionales aquí esbozadas, estamos obligados a declararnos sin jurisdicción y desestimar el recurso presentado. Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra, supra; Freire v. Vista Rent, supra.

III

En virtud de lo anterior, DESESTIMAMOS la solicitud de revisión administrativa presentada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

recurrente de tener que agotar remedios administrativos cuando: (1) dicho remedio sea inadecuado; o (2) cuando el requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promoverlo y en el balance de intereses no se justifique el agotar dichos remedios, o (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia administrativa. Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173.